# 3. Otras disposiciones

### CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución de 6 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, Empleo y Cooperativas, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Industrial Cervecera Sevillana, S.A.».

1.549

#### CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

Resolución de 23 de julio de 1984, de la Delegacián Pro-

vincial de Jaén, por la que se hace pública las adjudicaciones definitivas de varios contratos de obras.

1.560

### CONSEJERIA DE CULTURA

Resolución de 3 de julio de 1984, por la que se hace público la adjudicación de concurso para la adquisición de material deportivo.

# 1. Disposiciones generales

# **PRESIDENCIA**

CORRECCION de errores de la Ley 9/1984, de 3 de julio, por la que se crea el Instituto Andaluz de Salud Mental.

Advertido error en el texto de la Ley 9/1984, de 3 de julio, por la que se crea el Instituto Andaluz de Salud Mental, publicado en el B.O.J.A. nº 67, de 13 de julio de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el párrafo primero del artículo 11, donde dice: «El Director Ge-

neral...» debe decir: «El Director Gerente...».

Sevilla, 23 de julio de 1984

## CONSEJERIA DE GOBERNACION

CORRECCION de errores en el Acuerdo de 17 de Abril de 1984, del Consejo de Gobierno, por el que se concede adjudica-ción provisional de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con frecuencia modulada en Andalucía.

Advertido error en el texto del anexo del Acuerdo de 17 de abril de 1984 inserto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 49, de 17 de mayo de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectifi-

En la página 754, columna 1ª, línea 30, dice: Benalmádena SER»;

debe decir «Benalmádena Radio Algeciras, S.A.». En la página 754, columna 1ª, línea 33, dice: «Coin José María Gamboa González; debe decir: «Asociación de Padres de Niños Sub-

normales de Coin y Comarca». En la página 754, columna 2º, línea 2º, dice: «Ecija Federico Algarra»; debe decir «Ecija Algarra, S.A.».

En la página 754, columna 2º, línea 9º, dice: Sanlúcar Fernando Deloge»; debe decir «Sanlúcar Radio Jerez, S.A.»

Sevilla, 24 de julio de 1984.

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA . Consejero de Gobernación

# CONSEJERIA DE ECONOMIA, PLANIFICACIÓN, IN-**DUSTRIA Y ENERGIA**

DECRETO 214/1984 de 10 de julio sobre computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de Fandos Públicas de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía.

El Decreto 25/83 de 9 de febrero por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma Andaluza sobre las Cajas de Ahorros, establece en su artículo quinto apartado 2 a que la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía podrá declarar la apti-tud de valares de renta fija para ser computables en el coeficiente de Fondos Públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía.

Can el fin de establecer un procedimiento idóneo para la tramitación de los expedientes de declaración de computabilidad, garantizando la objetividad que habrá de inspirar la calificación, a propuesta de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Gobierno de 10 de julio de 1984.

#### DISPONGO:

Artículo primero. Las emisiones de valores de renta fija por parte de personas jurídicas, que se destinen a la realización de inversiones en Andalucía podrán ser computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma Andaluza, siempre que a través de ellas se contribuya al cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos en coherencia con el Plan Económico para Andalucía:

- Creación o mantenimiento de puestos de trabajo.
- 2. Contribución al logro de una mayor integración territorial. 3. Mayor aprovechamiento, recuperación o saneamiento de
- aguas o mejora del medio ambiente y ahorro energético.
  - 4. Aplicación de innovaciones tecnológicas en las empresas.
  - 5. Desarrollo de los sectores exportadores.

Dentro de cada uno de estos objetivos, se dará preferencia a las inversiones que se lleven a cabo en comarcas deprimidas o aquéllas que se consideren de actuación preferente, así como a las realizadas por pequeñas y medianas empresas.

Artículo segundo. Las solicitudes para la declaración de computabilidad deberán ser presentadas en la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía de la Junta de Andalucía, acompañadas de los siguientes documentos:

- 2.1. Memoria del proyecto de inversión o inversiones a realizar.
- 2.2. Informe sobre la adecuación del proyecto a alguna o algunas de las condiciones citadas en el artículo primero.
  - 2.3. Informe de la Federación Andaluza de Cajas de Ahorros.
- 2.4. Folleto general de emisión de acuerdo con el Decreto 1851/1978 de 10 de julio sobre anuncio y emisión de títulos de renta fija, que tendrá que contener los extremos previstos en el anexo II de la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 17 de noviembre de 1981. Esquemáticamente este folleto deberá contener:
  - 2.4.1. Personas que se responsabilizan del folleto.

Censor Jurado de Cuentas.

- 2.4.2. Información relativa a los títulos que se emiten o cuya admisión a cotización oficial se solicita.
  - 2.4.3. Información de corácter general sobre la Sociedad.
  - 2.4.4. Información sobre la actividad de la Sociedad.
  - 2.4.5. Información económico-financiera de la Sociedad.
  - 2.4.6. Representación, gestión y control de la Sociedad. 2.4.7. Evolución reciente y perspectivas de la Saciedad.

Artículo tercero. La Consejería de Economía y Planificación padrá requerir la auditoría de los estados financieros de las entidades solicitantes, así como información complementaria en los casos que se considere necesario. En cualquier caso se valorará positivamente el hecho de que una solicitud venga acompañada de auditoría o informe de

Artículo cuarto. La Consejería de Economía y Planificación previo estudio de las solicitudes y documentos presentados, con el infarme de la Consejería que corresponda en razón de la clase de actividad económica de la empresa solicitante, resolverá sobre la declaración de computabilidad o no de las emisiones dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación completo requerida en el artículo segundo así como de la complementaria que en su caso le fuese solicitado. La calificación de la emisión no significa recomendación de suscripción ni pronunciamiento sobre la solvencia de la entidad.

Artículo quinto. No procederá la declaración de computabilidad de aquellas emisiones que tuvieren reconocida dicha calificación por el ordenamiento vigente de manera directa, o sea, sin necesidad de resolución alguna en tal sentido.

Artículo sexto. Las resoluciones de la Consejería de Economía y Planificación declarando la computabilidad de emisiones de títulos de renta fija serán publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y en ella se fijarán las condiciones financieras de las mismas.

## DISPOSICION ADICIONAL

Unica. Se autoriza al Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

Unica. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de julio de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ Consejero de Economía, Planificación Industria y Energía

> DECRETO 215/1984 de 10 de julio, sobre computabilidad de préstamos para pequeñas y medianas empresas en el Coeficiente de Préstamos de Regulación Especial de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía.

Mediante el Decreto 149/1983 de 13 de julio (BOJA. de 2 de agosto) la Consejería de Economía, Industria y Energía, desarrolló la facultad para calificar determinados préstamos como computables dentro del Coeficiente de Préstamos de Regulación Especial. El citado Decreto se estableció como un instrumento de apoyo financiero especialmente encaminado a la pequeña y mediana empresa (PYME), y con una concepción amplia de las necesidades de financiación de las mismas.

La práctica ha demostrado que aquella iniciativa sintonizó plenamente con las necesidades de financiación de las empresas al posibilitar la refinanciación de sus pasivos y, de esta forma, mejoror su estructura financiera; por ello, se considera oportuno continuar en la misma línea de actuación, respetando lo establecido en el Real Decreto 360/1984 de 8 de febrero.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Economía, Plonificación, Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andolucía en su sesión de 10 de julio de 1984.

## DISPONGO:

Artículo primero. La Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, podrá calificar dentro del Coeficiente de Préstamos de Regulación Especial los destinados a financiación de pequeñas y medianas empresos en los términos y con las condiciones que se establecen en la legislación vigente y teniendo en cuenta los objetivos establecidos en el Plan Económico par Andalucía 1984–1986.

Artículo segundo. Los préstamos a que se refiere la presente línea de financiación podrón ser solicitados por las pequeñas y medianas empresas, ya constituídas, con independencia de su naturaleza jurídica y cualquiera que sea el sector económico en que ejerzan su actividad principal, siempre que sus fondos propias no excedan de 200 millones de pesetas, y no tengan vinculación con otras empresas de superior dimensión en porcentaje de participación global superior al 20%.

Artículo tercero. Las condiciones financieras de estas operaciones serán las siguientes:

- 3.1. Destino, Financiación de cualquier tipo de inversión a realizar o ya realizada, en cuyo caso, la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía se reservará lo posibilidad de exigir un compromiso de reinversión
- 3.2. La cuantío máxima de cada préstamo será de 25.000.000 de pesetas, y, en todo caso, no podrá ser superior al 70 por cien de la inversión total.
- 3.3. El tipo de interés de estas operaciones será el fijado por la legislación vigente en el momento en que se formalice la operación.
- 3.4: La garantía podrá ser personal o real, con posibilidad de aval par parte de Sociedad de Garantía Recíproca o de la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía, o cualquier otra de las admitidas en Derecho.

Artículo cuarto.

- 1. Los servicios provinciales de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, y de Turismo, Comercio y Transportes de la Junta de Andalucía, el Instituto de Promoción Industrial de Andalucía, así como las Cajas de Ahorros Andaluzas, facilitarán la documentación exigida para formalizar las solicitudes.
- 2. La documentación será entregada por cuadruplicado en el Instituto de Promoción Industrial de Andalucía o en las Delegaciones Provinciales de las Consejerías a que se hace referencia en el apartado anterior.
- Las solicitudes serán formuladas en el modelo oficial (Anexo 1) y serán acompañadas de los documentos que se indican. No se podrá dar trámite a ninguna solicitud que no adjunte la totalidad de documentos requeridos.

Artículo quinto. La calificación de las solicitudes recibidas se llevará a cabo por la Comisión de Calificación correspondiente. Esta actuará de forma independiente en cada una de las Cajas y estará integrada por cuatro miembros, dos en representación de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía y dos en representación de las Cajas de Ahorros. Esto Comisión decidirá qué proyectos son los que se computarán dentro del Coeficiente de Regulación Especial de cada Caja, teniendo en cuenta los criterios a los que se refiere el artículo primero.

Artículo sexto. Las Resoluciones de la Consejería de Economía, Planificación, Industrio y Energía, declarando la computablidad de los préstamos, se dictarán, a propuesta de lo Dirección General de Política Financiera, previa consulta a la Consejería que corresponda en razón de la actividad económica de lo empresa solicitante, y serán publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA.)

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segunda. Dada la precaria situación financiera de una parte de las empresas andaluzas, se considera necesario que el porcentaje establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 360/1984 de 8 de febrero, se aplique en su cuantía máxima. A tal efecto se autoriza a la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía a dictar las disposiciones oportunos que permitan el cumplimiento por cada una de las Cajas que operan en la Comunidad Autónoma Andaluza, del citado coeficiente.

Tercera. Se outoriza a la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía a firmar los Convenios de colaboración con la Federación Andaluza de Cajas de Ahorros o con las Cajas de Ahorros que operan en Andalucía que sean necesarias para la puesta en práctica de lo dispuesto.